

## REGLAMENTO (CE) Nº 1099/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los territorios ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los territorios ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 585/96<sup>(2)</sup> y, en particular, sus artículos 6 y 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha establecido en sus Anexos I y III a X contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de, respectivamente, Turquía, Jordania, Marruecos, Chipre, Egipto, Túnez, Argelia, Malta y Cisjordania y la Franja de Gaza;

Considerando que algunos de dichos contingentes arancelarios comunitarios se terminan el 30 de junio de 1996, y teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en la nomenclatura combinada en los códigos Taric, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1981/94 para permitir la continuación de las exportaciones de los productos en cuestión de los países mediterráneos bajo el régimen preferencial, tal y como se ha previsto en los diferentes acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3192/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994<sup>(3)</sup>, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, ha modificado dos contingentes arancelarios comunitarios y aumentado un nuevo contingente arancelario comunitario anual para las uvas preparadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1571/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 2027/94 por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña 1994/95 en el sector vitivinícola, (CEE) nº 3418/88 por el que se fijan los precios franco frontera de referencia aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas a partir del 1 de septiembre de 1988, (CEE) nº 1393/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países, (CEE) nº 701/84 por el que se establecen los gravámenes compen-

satorios en el sector vitivinícola y (CEE) nº 333/88 relativo a la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos originarios y procedentes de determinados terceros países<sup>(4)</sup>, ha suprimido los precios de referencia franco frontera aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 539/96 del Consejo<sup>(5)</sup> ha extendido la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo<sup>(6)</sup> a los productos originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza con el motivo de evitar modificaciones en el Reglamento (CE) nº 1981/94 a cada ampliación de otro país beneficiario de los contingentes arancelarios relativos a las flores y capullos cortados, es conveniente suprimir en el artículo 3 las referencias a países específicos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1981/94 quedará modificado como sigue:

- 1) en el título, así como en el artículo 1 la expresión «los territorios ocupados» se sustituirá por «Cisjordania y la Franja de Gaza»;
- 2) en el artículo 2 se suprimirá el apartado 1 referente al respeto del precio de referencia franco frontera. Los apartados 2, 3 y 4 pasarán a ser 1, 2 y 3, respectivamente;
- 3) el primer párrafo del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«La concesión del acceso a los contingentes arancelarios relativos a las flores y capullos cortados podrá interrumpirse, por lo que respecta a las rosas de flor grande y pequeña y a los claveles de una flor y de varias flores, si se comprueba a escala comunitaria que no se respetan las condiciones de precios establecidas por el Reglamento (CEE) nº 4088/87.»;
- 4) los Anexos I y III a X se sustituirán por los Anexos I a IX del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 50.

<sup>(5)</sup> DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del:

— 1 de julio de 1996 para los números de orden siguientes: 09.0203, 09.1121, 09.1122, 09.1129, 09.1130, 09.1207 y 09.1707;

- 1 de octubre de 1996 para el número de orden 09.1133;
- 15 de octubre de 1996 para los números de orden siguientes: 09.1135 y 09.1136;
- 1 de noviembre de 1996 para los números de orden siguientes: 09.1152, 09.1114, 09.1137, 09.1138, 09.1190, 09.1381, 09.1420 y 09.1709;
- 15 de noviembre de 1996 para el número de orden: 09.1117;
- 1 de enero de 1997 para los números de orden restantes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1996.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*